



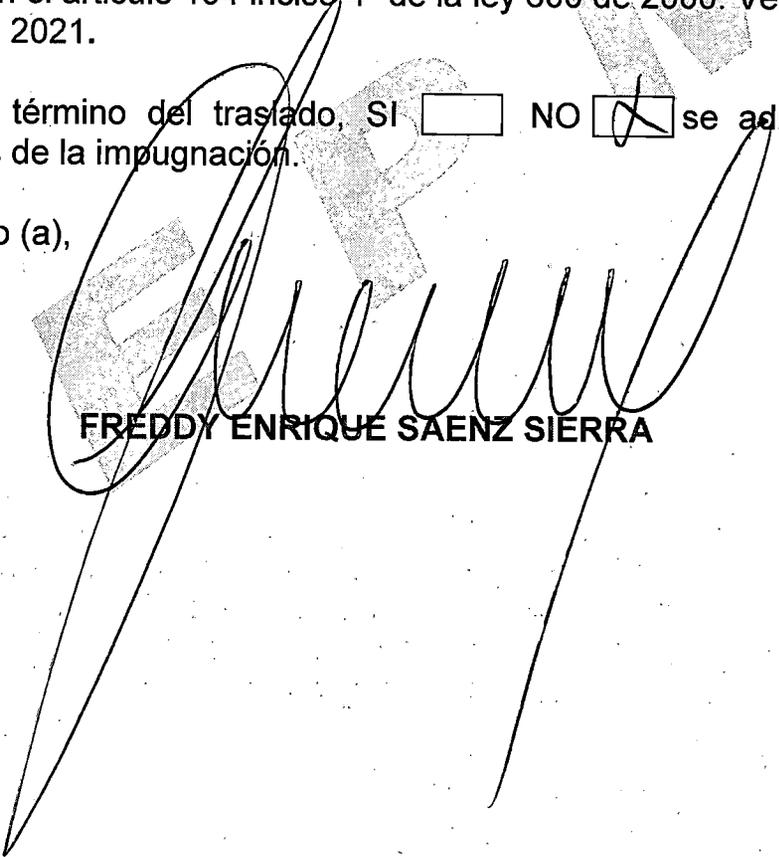
Número Único 110016000015201907831-00.
Ubicación 36217
Condenado JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ab 2014
29 ab

Ejecución de Sentencia : 11001600001520190783100 (Ni 36217)
Condenada : Julieth Dayana Salazar Escobar
Identificación : 1.031.421.492
Falladores : Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento
Delito : Tentativa de homicidio, hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos
Decisión : No repone, concede apelación
Reclusión : RM Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por **JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR**, contra el auto interlocutorio de 11 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la redosificación de pena.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención, este Juzgado no accedió a readecuar la sanción de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión que actualmente se encuentra purgando **JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR** comoquiera que los delitos por los cuales fue condenada (homicidio y uso de menores para la comisión de delitos) no hace parte del listado del artículo 534 del Código Penal, razón por la cual no sería susceptible de ser enjuiciado a través del procedimiento especial abreviado introducido por la Ley 1826 de 2017 y en esa medida un eventual allanamiento a cargos, habiendo sido capturado en flagrancia no le representaría una reducción de pena diferente a la consagrada en el parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación **SALAZAR ESCOBAR** la impugnó y en sede del recurso horizontal acudió a una Sentencia

(2)

6

dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 32437 del 24 de agosto del año 2007, para advertir que este despacho cometió «*ciertas inconsistencias al realizar el análisis del cumplimiento de los presupuestos legales*» pues bajo su criterio, cümple los mandatos del legislador en el «*art. 40 de la ley 600...*».

EL CASO CONCRETO

De entrada el Juzgado debe advertir que tanto la petición de redosificación como el recurso que interpone la condenada **JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR**, además de resultar confusos, no especifican de manera concreta y clara bajo que normatividad pretende la redosificación de la sanción penal que le fue impuesta.

En efecto, recordemos que en su petición inicial, en el «*Asunto*», consignó «*Recodificación (Sic) de pena Ley 1826 de 2017*», mientras que su contenido acudió a la figura «*sentencia anticipada*» establecida en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, para sustentar su pretensión, veamos.

Recodificación (Sic) de la pena, principio de favorabilidad penal - aplicación del artículo 351 Ley 906/06 estado actual de la jurisprudencia de la corte constitucional sobre la aplicación sentencia anticipada en la ley 600 de 2000, allanamiento de cargos ley 906 de 2004.

Pese a lo anterior, el Juzgado, en la providencia confutada, realizó el estudio de readecuación punitiva a la luz de la Ley 1826 de 2017, tal como lo consignó en el «*asunto*» de su petición, no sin antes advertir brevemente que la aplicación por favorabilidad de la figura «*sentencia anticipada*» de la Ley 600 de 2000, resultaba improcedente en atención a la fecha de los hechos que dieron origen a la presente causa.

De modo que, el despacho considera que bajo esa premisa dirige su inconformidad la aquí condenada, pues además de traer a colación una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- que trata el tema de «*sentencia anticipada*» ante el cambio legislativo procesal de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, afirmó cumplir «*el mandato del legislador en el art. 40 de la ley 600*».

Sin embargo, el Juzgado reitera una vez más la manifiesta improcedencia de la deprecación formulada por la penada, debido a que la norma que invoca como sustento de su pretensión perdió vigencia el 1º de enero de 2005, cuando entró en vigencia la ley 906

de 2004, cuyo artículo 533 «Derogatoria y Vigencia» señala: *El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero de 2005.*

Para el caso que nos ocupa, debe indicarse que los hechos por los cuales fue condenada **SALAZAR ESCOBAR** tuvieron ocurrencia, según la sentencia, el 9 de octubre de 2019 data para la cual la mencionada Ley 906 había expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 que trata sobre la sentencia anticipada.

Es de resaltarse que el principio constitucional de la favorabilidad en materia penal, como elemento integrante del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, requiere que exista sucesión legislativa y únicamente se puede aplicar de dos maneras diferentes: ultractiva y retroactivamente.

La primera forma hace relación a que cuando se expida una ley que resulta desfavorable, en relación con la derogada, será ésta la que se siga utilizando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia. La retroactividad, por su parte, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, es la nueva la que se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafúr Gálvis, dijo:

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

En todo caso, para que pueda hacerse uso del mencionado principio supralegal, como lo pretende la penada, y que de forma ultractiva se estudie la redosificación de la pena impuesta bajo la figura de «sentencia anticipada» consagrada en el artículo 40 de la Ley 600 de

2000, es requisito indispensable que los hechos objeto de investigación y juzgamiento se hubieren cometido durante la vigencia de tal disposición legal, lo cual no ocurre en el presente asunto por cuanto que, como se indicó, dicha norma fue dejada sin valor y efecto desde el 1° de enero de 2005 por virtud de la Ley 906 de 2004, es decir, más de catorce (14) años antes de que **SALAZAR ESCOBAR** hubiera incurrido en las conductas punibles por las cuales se encuentra privada de la libertad.

Y, en gracia de discusión, la redosificación pretendida por la fulminada también surge improcedente en razón al preacuerdo que celebró con la Fiscalía General de la Nación, el cual no solo le permitió eliminar de la acusación la circunstancia específica de agravación punitiva del numeral 2° del artículo 104 del Código Penal, frente a la tentativa de homicidio, sino también fijar la pena de prisión en doce (12) años -144 meses- de prisión.

Lo anterior por cuanto la figura de sentencia anticipada no se asimila a los preacuerdos regidos por la Ley 906 de 2004, incluso sus efectos jurídicos no tienen referentes en el sistema procesal del año 2000, sin dejar de lado, por supuesto, que la eventual aceptación de cargos que origina la sentencia anticipada, se realiza de manera libre, consciente y voluntaria, mientras que por la vía del preacuerdo, dicha aceptación siempre está enmarcada dentro de las fórmulas de convenio entre la Fiscalía y el procesado, es decir, que la naturaleza jurídica no es equiparable.

Al respecto, la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 29 de enero de 2020 adoptada dentro del radicado 51795 (SP095-2020), precisó:

La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguidos dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000; y (ii) la aplicación irrestricta y descontextualizada del porcentaje de reducción fijado en la Ley 906 de 2004, a casos seguidos en la Ley 600 de 2000, implica, o que se añadan también los incrementos dispuestos por la Ley 890 de 2004, en cuyo caso la sanción termina siendo mayor, o que se viole el principio de igualdad, pues, al no aplicarse dicho incremento de pena, la persona acogida en sede de Ley 600 de 2000, termina obteniendo un beneficio mayor que aquella sometida al régimen de la Ley 906 de 2004.

Y con relación a la distinción que existe entre la figura de la aceptación de cargos y preacuerdo, la misma corporación judicial en auto 35509 del 6 de julio de 2011 refirió lo siguiente:

2.1.1. Es evidente la confusión del casacionista en torno a la figura de los allanamientos y los preacuerdos, lo que dio lugar a que planteara un soporte fáctico equivocado para la formulación del reproche.

En los allanamientos se trata de una aceptación incondicional de los cargos, tal cual los formula el ente acusador; tanto en su marco fáctico como jurídico y por contera, las consecuencias que de ella se derivan, es decir, la sanción a imponer, queda sometida a los criterios del juez de conocimiento de acuerdo con los parámetros que para el efecto fija la ley penal. Y en cuanto a las proporciones de rebaja por razón de dicho allanamiento, estas son las que señala el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, hasta la mitad cuando ello sucede en la formulación de imputación, artículo 355 numeral 5°, la tercera parte si se produce en la audiencia preparatoria y artículo 367 en donde se fija una rebaja de la sexta parte si el procesado se allana a la iniciación de la audiencia de juicio oral.

Por su parte los preacuerdos, aunque también constituyen aceptaciones de responsabilidad, no son incondicionales, sino son el producto del consenso entre el ente acusador y la defensa, pudiéndose pactar el monto de la pena, o la imputación fáctica y jurídica que fundará la sentencia, desde luego respetando las garantías fundamentales de las partes e intervinientes y los fines que persigue el proceso penal, destacándose el de la justicia.

Por obvias razones los preacuerdos adquieren un trámite distinto al del allanamiento a cargos, pues ante todo requieren que la defensa, ya conozca cuáles son los hechos endilgados y a qué clase de adecuación típica corresponden, conocimiento al que sólo puede llegar, una vez se ha surtido la audiencia de formulación de imputación. Luego, de considerar viable un arreglo, el acuerdo a que hayan llegado las partes ha de ser sometido al control de legalidad del juez de conocimiento, quien de avalarlo, correrá el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y dictará la sentencia de condena.

Como se señaló, es en estas figuras que puede realizarse una negociación sobre el monto de la pena a imponer que siempre que respete los límites de legalidad de la sanción, obliga al juez a irrogarla de conformidad con el acuerdo, cuestión que no ocurre en los allanamientos, pues se reitera, por ser una aceptación incondicional de responsabilidad, el procesado que se allana, quedará sometido a la sanción que le imponga el juez de conocimiento, es decir, ante la ausencia de acuerdo frente al monto de la pena a imponer, corresponde a este funcionario fijarla de acuerdo con el sistema de cuartos.

Corolario de lo anterior, como la impugnante no presentó argumentos suficientes para hacer que el despacho varíe su postura, la decisión confutada se mantendrá incólume; en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo la alzada propuesta como

subsidiaria para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, por no tratarse de un mecanismo sustitutivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 11 de febrero de 2021 en que no se redosificó la pena que **JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR** se encuentra purgando.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, por no tratarse de un mecanismo sustitutivo de la pena.

TERCERO: ENTÉRESE de esta determinación a la penada indicándole que contra la misma no proceden recursos.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del procesado.

Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuará con el control y vigilancia de la sanción.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C.	29 Abril 2021
LUZ MARINA GARRÓN SÁNCHEZ	
JUEZ	
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a	
informando que contra la misma proceden los recursos	
de	
El Notificado,	Julieth Salazar
la) Secretario(a)	1031421442